



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Energía**

**RESOLUCIÓN N° 031-2016-OEFA/TFA-SEE**

EXPEDIENTE N° : 387-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2016-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- 
- (i) **No construir un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya, conforme lo establece el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya – Puerto Oriente, aprobado por Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**
- 
- (ii) **No impermeabilizar el área donde se ubican los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104, incumpliendo lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un ducto Pacaya – Puerto Oriente. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.**

**Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016, en el extremo que ordenó a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. el cumplimiento de una medida correctiva".**

  
Lima, 6 de mayo de 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 003-2001-EM<sup>1</sup>, modificado por los Decretos Supremos N°s 037-2002-EM, 085-2007-EM<sup>2</sup>, fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-E, suscrito entre Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.<sup>3</sup> (en adelante, **Maple**). El Lote 31-E se encuentra ubicado en los distritos de Contamana y Padre Márques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto.
2. A través de Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AEE del 3 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pucaya – Puerto Oriente (en adelante, **EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción**) presentado por Maple.
3. Los días 13 y 14 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote 31-E (en adelante, **Supervisión Regular 2011**). En dicha diligencia, fueron detectados presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Maple, conforme se desprende del Acta de Supervisión N° 006101<sup>4</sup>; del Informe de Supervisión N° 1123-2011-OEFA/DS del 26 de enero de 2012<sup>5</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), y del Informe Técnico Acusatorio N° 667-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre de 2015<sup>6</sup> (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante la Resolución Subdirectoral N° 564-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2015<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Maple<sup>8</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016<sup>9</sup>, a

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2001.

<sup>2</sup> Publicados en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2007, respectivamente.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>4</sup> Fojas 15.

<sup>5</sup> Foja 13, en la cual obra el disco compacto que contiene el Informe de Supervisión.

<sup>6</sup> Fojas 1 a 13.

Fojas 44 a 55. Cabe señalar que la referida resolución subdirectoral fue notificada a Maple el 13 de octubre de 2015 (foja 56).

<sup>8</sup> Presentado a través del escrito con Registro N° 58563 del 10 de noviembre de 2015 (fojas 58 a 166).

<sup>9</sup> Fojas 262 a 276. Dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 6 de enero de 2016 (foja 277).





través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa<sup>10</sup>, por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple mediante la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Maple no construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya	Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>11</sup> .	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD <sup>12</sup> .

<sup>10</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006..

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>12</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	conforme lo establece en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.		
2	Maple no impermeabilizó toda el área de disposición de tanques, en el cual se ubican los Tanques N°s 101, 102, 103 y 104 conforme lo contempla el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, toda vez que el área donde se ubican los Tanques Desnatadores N° 103 y 104 no se encontraba impermeabilizada.	Artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Maple el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Maple mediante la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI**

N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	Maple no construyó un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya conforme lo establece en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.	Acreditar que la Batería de Producción del Campo Pacaya cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites de todos los componentes que presenten riesgos de generación de fugas o derrames de hidrocarburos líquidos, de acuerdo a lo establecido en su EIA Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.	Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico adjuntando planos, fotografías u otros documentos que acrediten que la batería de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E cuenta con un sistema de recuperación de

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
--	--	-------------------	--------------

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.





N°	Conductas Infractoras	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				grasas y aceites para todos sus componentes que presenten riesgo de generar posibles fugas y derrames de hidrocarburos líquidos.

Fuente: Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

7. La Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

*Respecto de la construcción de un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de producción del campo Pacaya (en adelante, **conducta infractora N° 1**)*

- (i) De acuerdo con el numeral 2.3.1.2 contenido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Maple se comprometió a construir, en el Campo Pacaya, una batería de producción con sistema de recuperación de grasas y aceites<sup>13</sup>. No obstante ello, en la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que la Batería de Producción del Campo Pacaya no contaba con un sistema de recuperación de aceites y grasas, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, tal como consta en el Acta de Supervisión contenida en el Informe de Supervisión, y del ITA.
- (ii) En virtud de ello, la DFSAI señaló que se había verificado que Maple incumplió lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, ello al no haber cumplido con implementar un sistema de recuperación de aceites y grasas correspondiente a la Batería de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E.
- (iii) Si bien Maple refirió que contaría con un sistema de recuperación de aceites y grasas<sup>14</sup>, la DFSAI señaló que el compromiso ambiental, establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción consistía en implementar un sistema de recuperación de aceites y grasas, el cual cumpliera con la finalidad de recuperar todos los fluidos de la Batería de Producción del Campo Pacaya. No obstante ello, la administrada no habría presentado información respecto del sistema de recuperación de aceites y grasas de todos los componentes que forman

<sup>13</sup> Entre otras facilidades de producción.

<sup>14</sup> Ello, debido a que habría implementado una poza de confinamiento con reducir y/o prevenir la contaminación ambiental.

parte de la batería del campo de producción del Campo Pacaya<sup>15</sup> (los cuales puedan generar posibles derrames de hidrocarburos líquidos), de conformidad con el compromiso asumido por la empresa.

- (iv) En atención a lo antes señalado, la DFSAI concluyó que Maple incumplió lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber construido un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya, conforme a lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
- (v) Por otro lado, la primera instancia administrativa advirtió –de la revisión de la documentación presentada por Maple– que la implementación de la Poza API habría sido efectuada de manera contigua a la poza de confinamiento<sup>16</sup>; es decir, no implementó un sistema de recuperación de grasas y aceites que abarque toda la batería de producción del Campo Pacaya. En consecuencia, dado que la empresa no habría acreditado la subsanación o reversión de los efectos de la conducta infractora, correspondía ordenar una medida correctiva, dirigida a que la administrada acredite que la batería de producción del Campo Pacaya cuenta con un sistema de recuperación de grasas y aceites de todos los componentes que presenten riesgos de generación de fugas o derrames de hidrocarburos líquidos, de acuerdo con lo establecido en su EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.

**Respecto de no impermeabilizar toda el área de disposición de tanques en el cual se ubican los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104 (en adelante, *conducta infractora N° 2*)**

- (vi) De acuerdo con el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, Maple se habría comprometido a implementar un sistema de contención (dique de contención) y un área debidamente impermeabilizada para la zona estanca de los Tanques Desnatadores N°s 101, 102, 103 y 104 de la Batería de Producción del Campo Pacaya; sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011, la DS detectó que el área donde se ubicaban los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104 no se encontraba debidamente impermeabilizada, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>.
- (vii) Si bien Maple señaló que los Tanques Desnatadores N° 103 y 104 se encontraban sobre suelos impermeables (razón por la cual no existiría

Nótese que la primera instancia administrativa señaló que la batería de producción cuenta con los siguientes componentes: *manifold* de producción, batería de tanques, líneas de transferencia (tuberías) correspondientes a dicha área, drenajes, entre otros.

<sup>16</sup> La cual corresponde a la batería de tanques del Campo Pacaya.




<sup>17</sup> Ello, según lo consignado en el Informe de Supervisión.





peligro de afectación ante un posible derrame<sup>18</sup>), la DFSAI sostuvo que el suelo comprende desde la capa superficial hasta las diferentes capas subyacentes en toda su profundidad, siendo que el registro de calicatas contenido en el estudio presentado por Maple no acredita que los suelos del Campo Pacaya se encontraban debidamente impermeabilizados. Contrariamente a ello, se verificó que la parte superficial (de 0 a 0.10 mt) de los suelos estaba compuesta por material orgánico no impermeable, el cual permite que los fluidos filtren, y que sirve además de sustrato para el crecimiento de vegetación.

- (viii) Con relación a los ensayos de laboratorio contenidos en el estudio presentado por Maple, la DFSAI advirtió que las muestras de suelo M-2, M-3 y M-4 tomadas a una profundidad aproximada de 3 metros corresponderían a clasificaciones de tipo CH, CL y MH respectivamente, lo cual indicaría la relación de estos con suelos finos de características limo arcillosos. Es decir, dicho documento solo acreditaría el tipo de suelos ubicado en el Campo Pacaya del Lote 31-E, mas no demostraría mediante índices de permeabilidad si el suelo es o no impermeable.
- (ix) Respecto del análisis de capacidad admisible contenido en el estudio presentado por Maple, la primera instancia administrativa sostuvo que ello acreditaría resultados de capacidad admisible de suelos para tanques de almacenamiento y muro de contención (es decir, la capacidad de fuerza que tienen los suelos para poder resistir el peso de los tanques); sin embargo, señaló que dicho medio probatorio no resultaría pertinente, ello debido a que su contenido no estaría orientado a determinar si el suelo de la zona estanca de los Tanques Desnatadores N<sup>os</sup> 103 y 104 de la Batería de Producción del Campo Pacaya es o no impermeable.
- (x) Finalmente, sobre el Informe Técnico de Permeabilidad presentado por Maple, según el cual los suelos de los Campos Maquia y Agua Caliente tendrían un coeficiente de permeabilidad de  $3 \times 10^{-8}$  cm/s (el cual resulta superior al requerido por la norma), la DFSAI indicó que el procedimiento administrativo sancionador tramitado versa sobre la eventual impermeabilización del área estanca de los Tanques Desnatadores N<sup>os</sup> 103 y 104 ubicados en el Campo Pacaya, y no respecto de los otros campos referidos por Maple. En virtud de ello, señaló que el referido informe técnico no resultaría pertinente, al no estar orientado a determinar si el suelo de la zona estanca de los referidos tanques desnatadores es o no impermeable.
- (xi) En atención a lo antes señalado, la DFSAI concluyó que Maple incumplió

  
  
 <sup>18</sup>  
Elo se acreditaría con los siguientes documentos: (i) el "Estudio de mecánica de suelos para la instalación de una batería de producción en el yacimiento Pacaya, Lote 31-E" (fojas 192 a 230); y, además (ii) el "Informe técnico de permeabilidad de áreas estancas en diques de contención de tanques de almacenamiento de petróleo crudo" (fojas 90 a 160).



el artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al no haber impermeabilizado el área estanca de los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104 de la Batería de Producción del Campo Pacaya, conforme a lo establecido en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.

- (xii) Por otro lado, la primera instancia administrativa advirtió –de la revisión de la documentación presentada por Maple– que la administrada habría acreditado que el área estanca de los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104 de la batería de producción del Campo Pacaya se encontraba debidamente impermeabilizada con geomembrana; es decir, que la conducta infractora N° 2 habría sido subsanada. En virtud de ello, concluyó que no correspondía ordenar medida correctiva alguna, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.2<sup>19</sup> del artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).

8. El 27 de enero de 2016<sup>20</sup>, Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Sobre la conducta infractora N° 1*

- a) El EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción no contemplaría el compromiso de construir un sistema de recuperación de aceites y grasas por cada uno de los componentes de la batería de producción, sino más bien un sistema (Poza API) en la batería de producción.

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD – Aprueban “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

Fojas 279 a 305.



- b) En virtud del compromiso ambiental antes señalado, habría construido una Poza API en la batería de tanques, ello debido a que ese es el lugar de mayor riesgo, dado que en este se podrían generar fugas y derrames. Precisó además que dicha circunstancia habría sido comunicada al OEFA mediante Carta N° MG-LEGAL-0137-2015 del 1 de diciembre del 2015, y señaló además que la Poza API habría sido integrada al sistema de recuperación de aceites y grasas de la batería de producción que ya existiría en la batería de producción, siendo que dicha poza no constituye un sistema solo para el área de batería de tanques, sino que forma parte de todo el sistema de recuperación de aceites y grasas. Finalmente, manifestó que habrían adoptado otras medidas para los demás componentes de la batería de producción, ello de acuerdo con sus características técnicas, y según la posibilidad de que causen algún impacto al ambiente.
- c) Por otro lado, señaló –tal como lo manifestase en sus descargos– que contaría con una poza de confinamiento en el exterior de la zona estanca de la batería de tanques, la cual tiene como función contener los aceites y grasas. De esta manera, los fluidos provenientes de la poza de confinamiento consistentes en aguas pluviales y posibles trazas de hidrocarburos, son tratados de manera conjunta con los fluidos de producción en la batería de producción, siendo separados y segregados adecuadamente sin generar impactos ambientales significativos.
- d) En tal sentido, señaló que sí contaría con un sistema de recuperación de aceites y grasas para toda la batería de producción, el cual estaría constituido por los siguientes elementos:
- a. Tanque lavador, que recibe también en caso se requiera, el agua con aceite y grasas provenientes de la Poza API y en donde existe un tratamiento fisicoquímico de estos fluidos para separar el agua de los aceites y grasas.*
  - b. Poza de confinamiento – Poza API, que almacena y segrega los fluidos provenientes de una probable necesidad de albergar fluido con arrastre de Hidrocarburos.*
  - c. Sistemas de contención del Manifold de producción, que cuenta con una loza de concreto con un muro pequeño de contención que permite almacenar las probables fuga(sic) de hidrocarburos que de existir son derivados a la poza API.*
  - d. Sistemas de contención de la bomba de transferencia de crudo, que cuenta con una loza techado que de producirse la emisión de un fluido con hidrocarburos, estos son derivados a la poza API<sup>21</sup>.*
- e) En virtud de lo expuesto, no resultaría viable que se construya una Poza API o un sistema de recuperación de aceites y grasas para cada componente de

21  
Numeral 7 del Punto I del recurso de apelación (foja 282).

la batería de producción (*manifold* de producción, líneas de transferencia por tuberías, bombas de transferencia de crudo y otros equipos), menos aún, cuando cada componente cuenta con mecanismos para la recuperación de dichas sustancias, según lo descrito en el numeral anterior.

*Respecto de la conducta infractora N° 2*

- f) Los Tanques Desnatadores N° 103 y 104 se encuentran sobre suelos impermeables, razón por la cual no existe peligro de afectación ante un posible derrame. En virtud de ello, no se habría incumplido el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
- g) A efectos de acreditar que los referidos tanques se encuentran sobre suelo impermeable, Maple presentó el "*Estudio de Mecánica de Suelos para instalación de una Batería de Producción en el Yacimiento Pacaya, Lote 31-E*", el cual señala que el área donde se encuentra instalada la batería de producción del Campo Pacaya sería de naturaleza arcillosa del tipo CL, de acuerdo con la clasificación del Sistema Unificado de Clasificación de Suelos (en adelante, **SUCS**). Destacó además que el referido estudio habría sido presentado al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) en anteriores oportunidades sin que dicha entidad hubiera iniciado un procedimiento administrativo sancionador al respecto. En ese contexto, durante los años en los cuales dicha entidad fiscalizaba el cumplimiento de obligaciones como esta "*...nunca hubo observaciones al respecto, y cuando la hubo, rápidamente levantaron la observación (sic), justamente sobre la premisa que se trataba de un suelo impermeable.*"<sup>22</sup>
- h) Maple precisó además que el "*Estudio de Mecánica de Suelos*" fue materia de evaluación por parte del Osinergmin<sup>23</sup> en el marco de aprobación del ITF para la construcción de la Batería de Producción del Lote 31-E. En ese sentido:

*"...habiéndose considerado el Estudio de Mecánica de Suelos como un documento que acreditó la impermeabilidad del suelo, supondría una violación del principio de predictibilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General que después de tantos años, la Administración cambie de parecer respecto al Informe de Suelos antes mencionado. En todo caso, la administración debería sustentar las razones por las cuales se cambia el criterio al respecto".*<sup>24</sup>

- i) Asimismo, manifestó que el "*Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo*" adjunto a sus descargos, serviría para demostrar el coeficiente que tiene el suelo del Campo Pacaya. Señaló además que, si bien

<sup>22</sup> Foja 285.

<sup>23</sup> Tal como se observaría de la Resolución N° 4472-2008-OS/GFHL-UEEL y del Informe N° 152134-UEEL-020-2008.

<sup>24</sup> Foja 286.





dicho informe fue elaborado para los suelos de los Campos Agua Caliente y Maquía, este serviría de referencia a efectos de que esta Sala pueda tener la seguridad de que un suelo de tipo CL es un suelo impermeable. En tal sentido, concluyó que los suelos del tipo CL son impermeables con un coeficiente de permeabilidad de  $3 \times 10^{-8}$  cm/seg.

- j) El OEFA no ha tomado en cuenta que el suelo superficial permite el crecimiento de "grass" (pasto)<sup>25</sup>, el cual es necesario para evitar la erosión natural de los suelos ubicados en una zona de alto índice pluvial, circunstancia que no afecta la impermeabilización de los suelos conforme al "Estudio de Mecánica de Suelos". En consecuencia, el hecho de que se haya verificado "la crecida de pastos" en el área estanca no es razón suficiente para sostener una infracción al artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- k) Por otro lado, señaló que el OEFA se habría pronunciado recientemente en un caso similar (impermeabilización de suelos), confirmando que los suelos a los que se refiere el *Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo* son suelos impermeables (ello, según se desprendería del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 908-2015-OEFA/DS-HID<sup>26</sup>).
- l) Finalmente, el impermeabilizar con una loza de concreto, una geomembrana o algún otro material, obligaría a retirar el grass, atentando contra la preservación del medio ambiente y la seguridad de las instalaciones y edificaciones; es decir se dañaría el medio ambiente en forma irreversible y

<sup>25</sup> Sobre este punto, cabe precisar que la DFSAI, en el considerando N° 63 de la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI, indicó:

*"...En virtud de las calicatas, se advierte que el suelo estaría conformado por una capa superficial de 10 cm de espesor compuesto por material orgánico, tanto así que se observa el crecimiento de vegetación, y el suelo subyacente a dicha capa recién correspondería a suelo con material arcilloso. (...)" (foja 271 reverso).*

<sup>26</sup> Maple señaló que en dicho informe se habría concluido lo siguiente:

*"Asimismo, en el referido Informe se señaló que en la zona de emplazamiento de la Planta de Ventas, se tiene suelos de característica limo arenoso en la zona de descomposición "capa orgánica" y arcillosa debajo de la zona de descomposición, es decir, son suelos impermeables.*

*Entonces, al ser una zona de lluvia constante y su tasa de filtración lenta por la impermeabilidad del suelo, generaría problemas de erosión por el paso de escorrentías, sin embargo a través del sembrado de grass se consigue una mayor estabilidad del suelo.*

*Pero cuando el tamaño del grass es alto, no permite que el agua de lluvia discorra con facilidad sobre el suelo y al quedar retenida, pueden producir fácilmente encharcamientos temporales, los cuales al secarse por el fuerte calor de la selva, se "encostran" agrietando el suelo (erosión de encharcamiento).*

*Los ciclos alternados de humedecimiento y secado, efectos de vegetación y pequeños organismos pueden cambiar las condiciones del suelo, provocando discontinuidades, fisuras, agujeros, etc., que hacen que las características de permeabilidad de los suelos sean diferentes.*

*Ante la ocurrencia de un derrame de petróleo, este se infiltraría hacia las capas inferiores del suelo a través de las fisuras, afectando el subsuelo" (foja 287).*

sin propósito alguno, pues ya se habría evidenciado que el suelo es impermeable.

9. El 8 de abril de 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral ante la Sala de Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme consta en el Acta correspondiente<sup>27</sup>.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>29</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados,

<sup>27</sup> Foja 326.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.





- se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>32</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>33</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>34</sup>, y en los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>35</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

30

**LEY N° 29325.****Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

31

**DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM** que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.-** Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

32

**LEY N° 28964.****Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

33

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD**, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

34

**LEY N° 29325.****Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

35

**DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM** que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:



encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>36</sup>.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>37</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>38</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico;

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>36</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>37</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.





(ii) derecho fundamental<sup>39</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>40</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>41</sup>.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>42</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS


23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

  
<sup>39</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.


Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

  
<sup>40</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

  
<sup>41</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

- (i) Si Maple cumplió con construir un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
- (ii) Si Maple cumplió con impermeabilizar el área de disposición de tanques conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si Maple cumplió con construir un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya, conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.

24. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446<sup>43</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley N° 27446**), señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión públicos y privados que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva, se encuentra prohibida.
25. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que, de acuerdo con los artículos 4°, 9° y 11° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>44</sup>, para el

<sup>43</sup> LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

**Artículo 2°.- Ámbito de la ley**

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

<sup>44</sup> DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

**Artículo 4°.- Definiciones**

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Documento de evaluación ambiental de aquellos proyectos de inversión cuya ejecución puede generar Impactos Ambientales negativos significativos en términos cuantitativos o cualitativos. Dicho estudio, como mínimo debe ser a nivel de Factibilidad del Proyecto.

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

**Artículo 11°.-** Los Estudios Ambientales, según las Actividades de Hidrocarburos, se clasifican en:

- a. Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- b. Estudio de Impacto Ambiental (EIA).
- c. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)





desarrollo de actividades de hidrocarburos, el titular debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la DGAAE del Minem, el mismo que deberá contener una evaluación ambiental del proyecto de inversión.

26. Por su parte, los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611 establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas<sup>45</sup>.
27. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM**), en concordancia con el citado artículo 9° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, será

---

La relación de Estudios Ambientales consignada en el párrafo anterior no excluye a los demás documentos de gestión de adecuación ambiental, tales como Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, Plan Ambiental Complementario - PAC y el Programa Especial de Manejo Ambiental - PEMA, los que se rigen por el presente Reglamento en lo que sea aplicable.

En el Anexo N° 6 se indica la categorización genérica que se le da a las Actividades de Hidrocarburos, la misma que podría ser modificada sobre la base de las características particulares de la actividad y del área en que se desarrollará.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental, para el desarrollo de actividades de hidrocarburos, se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

<sup>45</sup>

#### LEY N° 28611.

##### Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

##### Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

##### Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado<sup>46</sup>.

28. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.
29. Dicho esto, esta Sala procederá a continuación a analizar el compromiso ambiental asumido por Maple en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, cuyo incumplimiento es materia de la conducta infractora N° 1, a efectos de dilucidar si, en efecto, la empresa recurrente habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.
30. En tal sentido, en el numeral 2.3.1.2 del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, se observa que Maple asumió el siguiente compromiso:

**"CAPÍTULO 2.0**

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**2.3.1.2 Construcción de Facilidades de Producción**

Como parte del proyecto de reactivación, se construirán las siguientes facilidades de producción en el campo Pacaya:

**A. Una batería entre los pozos 31X, 37P y 38P con el siguiente equipo:**

1. Batería de Tanques:

- a) Un gun barrel para producción.
- b) Un tanque de crudo para producción.
- c) Dos tanques de agua para inyección.
- d) Un tanque para combustible.

2. Sistema de medición de crudo.

3. Manifold de pozos y líneas de batería.

4. Bomba de inyección de química.

5. Bomba de inyección de agua.

**6. Sistema de recuperación de grasas y aceites (Poza API).**

7. Estación de fuerza con generador eléctrico.

(...) (Resaltado agregado).

*EP2*

<sup>46</sup>

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Subrayado agregado)







31. De ello se advierte que la empresa recurrente se comprometió a construir, entre otras facilidades de producción, una batería de producción que cuente con un sistema de recuperación de grasas y aceites.
32. Sobre el contenido de dicho compromiso, Maple indicó en su recurso de apelación que el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción no contempla el compromiso de construir un sistema de recuperación de aceites y grasas por cada uno de los componentes de la batería de producción, sino más bien un sistema (Poza API) en la batería de producción.
33. Al respecto, de acuerdo con la descripción de los equipos de la batería de producción a la cual se hace referencia en el numeral 2.3.1.2 Construcción de Facilidades de Producción del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción citado en el considerando 30 de la presente resolución, se advierte que la Batería de Producción del Campo Pacaya contiene diversos componentes, tales como: una batería de tanques, un sistema de medición de crudo, un *manifold* de pozos y líneas de batería, siendo que estos pueden generar posibles derrames<sup>47</sup> (ello, en la medida que por cada uno de ellos discurren fluidos).
34. En ese sentido, el compromiso asumido por Maple en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción exige la implementación de un sistema que cumpla con la finalidad de recuperar los fluidos de todos los componentes de la Batería de Producción del Campo Pacaya, y no únicamente de la batería de tanques, lo que no implica que la empresa recurrente este obligada a construir un sistema de recuperación de aceites y grasas para cada uno de los componentes de la batería de producción, como erróneamente sostiene Maple en su recurso de apelación.
35. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2011 se observó lo siguiente:

#### "4.3 OBSERVACIONES

(...)

*La nueva batería no cuenta con sistema de recuperación de aceites y grasas, indicado en el EIA (...)*<sup>48</sup>.

36. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**) establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>49</sup>. En tal

<sup>47</sup> A modo de referencia, es pertinente indicar que de las vistas fotográficas N° 9 y 10 del Informe de Supervisión se describió lo observado durante la Supervisión Regular 2011 respecto del manifold de producción de pozos "(...) fuga de crudo por las uniones de los medidores de flujo y por las uniones de 2" de diámetro, manifold no cuenta con un sistema de recolección de fugas y/o drenajes".

<sup>48</sup> Foja 15.

**LEY N° 27444.**


**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>50</sup>, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

37. De ello se desprende –tal como ha establecido esta Sala en reiterados pronunciamientos<sup>51</sup>– que los informes de supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
38. Por tanto, se concluye que Maple no cumplió con el compromiso ambiental previsto en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción referido a la construcción de un sistema de recuperación de aceites y grasas para la Batería de Producción del Campo Pacaya.
39. Por otro lado, en cuanto a lo señalado por Maple, respecto de que tendría una poza de confinamiento instalada en el exterior de la zona estanca de la batería de los tanques, la cual tiene como función contener los aceites y grasas, debe indicarse que la poza de confinamiento a la cual hace referencia la administrada corresponde únicamente a la batería de tanques y no a toda la batería de producción, tal como afirmó la propia empresa en el informe oral llevado a cabo ante la primera instancia administrativa.
40. Asimismo, respecto de lo alegado por Maple, en el sentido de que habría construido una Poza API en la batería de tanques, al ser este el lugar de mayor riesgo donde podrían generarse fugas y derrames (situación que habría sido comunicada al OEFA mediante Carta N° MG-LEGAL-0137-2015 de fecha 1 de diciembre de 2015), esta Sala debe mencionar que las medidas adoptadas por la empresa recurrente de manera posterior a la Supervisión Regular 2011, no la eximirían de responsabilidad por los hechos detectados durante la referida supervisión, puesto que la subsanación de la infracción cometida no sustrae la materia sancionable, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>52</sup>, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

  
<sup>50</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos


La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>51</sup> Resolución N° 025-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 017-2015-OEFA/TFA-SEE, Resolución N° 014-2015-OEFA/TFA-SEE y Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEE, entre otras.

<sup>52</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.







del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**).

41. No obstante ello, resulta oportuno mencionar que la Poza API que habría instalado la empresa recurrente no resultaría suficiente para cumplir con el compromiso ambiental materia de análisis, pues no abarca toda la batería de producción. En ese sentido, si bien es cierto que la batería de tanques sería el componente donde hay mayor riesgo de derrames, no resulta menos cierto que los fluidos de producción discurren a través de los otros componentes de la batería de producción, tales como: el *manifold* de pozos, las líneas de batería, entre otros, siendo que en ese escenario podrían generar derrames que deberían ser recuperados por un sistema de recuperación de aceites y grasas.
42. Finalmente, respecto de lo alegado por Maple, en el sentido de que habría adoptado otras medidas para los demás componentes de la batería de producción acordes con sus características técnicas y la posibilidad de que causen algún impacto al ambiente (tales como las que se describen en el literal d del considerando 8 de la presente resolución), debe manifestarse que, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, no se advierte medio probatorio alguno que acredite tales alegaciones. Es recién durante la audiencia de informe oral llevada a cabo el 8 de abril de 2016, que la empresa recurrente presentó fotografías que acreditarían la adopción de las medidas a las cuales hace referencia Maple.
43. Partiendo de ello, corresponde señalar que la eventual verificación del cumplimiento de las medidas correctivas impuestas a los administrados es competencia de la Autoridad Decisora (esto es, la DFSAI), ello según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>53</sup>. En ese sentido, corresponde a la DFSAI evaluar los escritos presentados por Maple, a fin de acreditar la implementación de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI y –de este modo– determinar su cumplimiento.
44. Por lo expuesto, esta Sala considera que Maple no cumplió con construir un sistema de recuperación de grasas y aceites en la Batería de Producción del Campo Pacaya, conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos

<sup>53</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva**

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

de Producción, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**V.2 Si Maple cumplió con impermeabilizar el área de disposición de tanques conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción**

45. Teniendo en cuenta lo señalado en los considerandos 24 a 28 de la presente resolución, esta Sala procederá a continuación a analizar el compromiso ambiental asumido por Maple en el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, cuyo incumplimiento es materia de la conducta infractora N° 2, a efectos de dilucidar si, en efecto, la empresa recurrente habría incurrido en algún incumplimiento del mismo.
46. En tal sentido, según el Plano de la Batería campo Pacaya contenido en el Levantamiento de Observaciones que forma parte del EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, se observa que Maple asumió como compromiso impermeabilizar la zona estanca de los Tanques Desnatadores N°s 101, 102, 103 y 104 de la Batería de Producción del Campo Pacaya.
47. Sobre dicho compromiso, Maple indicó que los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104 se encuentran construidos sobre suelo impermeable<sup>54</sup>.
48. Al respecto, es pertinente indicar que, durante la Supervisión Regular 2011, se observó lo siguiente<sup>55</sup>:

<i>Tabla N° 3 Observaciones detectadas</i>	
<i>Descripción de la observación</i>	<i>Medios probatorios</i>
<i>El área estanca de los tanques 103 y 104 no están impermeabilizados.</i>	<i>Anexo II Vistas fotográficas: 5 y 6</i>
<i>Maple deberá completar los trabajos de impermeabilización del área de los tanques 103 y 104.</i>	

49. Asimismo, lo observado por el supervisor se complementa con las vistas fotográficas N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión<sup>56</sup>.

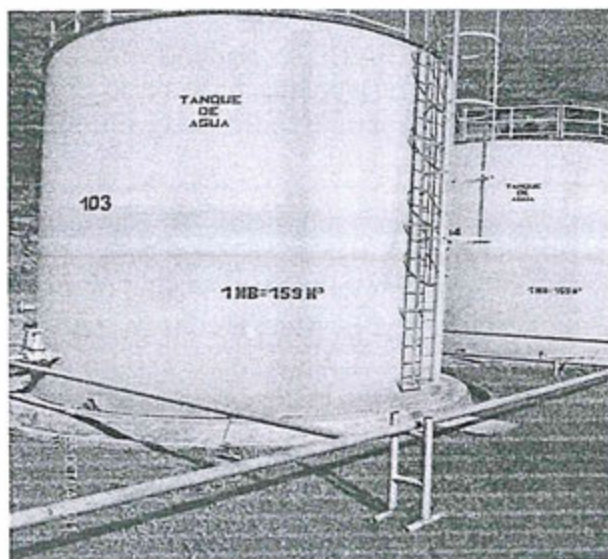
<sup>54</sup> Sobre este punto, Maple indicó:

*"...el propio EIA describe a lo largo de todo el Sub Capítulo 1.4 referido a Geología y Geomorfología, que los suelos están formados por arcillas arenosas de baja plasticidad (CL), que presentan a su vez una compresibilidad y expansión media, siendo prácticamente impermeables. Compactados, consisten en suelos impermeables con una regular resistencia a la cizalla. Estos suelos tienen una baja capacidad portante, por lo que su valor como cimiento es bajo. Su textura refleja el substrato rocoso con alto contenido de arcillas". (Foja 287).*

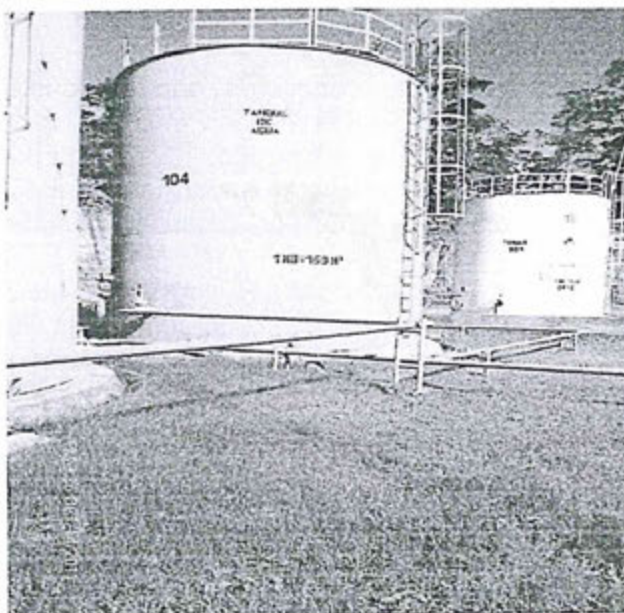
<sup>55</sup> Página 23 del Informe N° 1123-2011-OEFA/DS contenido en el CD (foja 13).

<sup>56</sup> Página 125 del Informe N° 1123-2011-OEFA/DS contenido en el CD (foja 13).






**Fotografía N° 5:** Se observa que falta impermeabilizar el área estanca de los tanques desnatadores 103 y 104.  
Coordenadas: 0517192/9176094.



**Fotografía N° 6:** IDEM – Se observa que falta impermeabilizar el área estanca de los tanques desnatadores 103 y 104.  
Coordenadas: 0517226/9176068.

EMP  
[Handwritten signature]  
[Handwritten signature]

50. Cabe reiterar, en este escenario, que el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>57</sup>, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
51. De ello se desprende que, según lo indicado por el supervisor en el Informe de Supervisión y de las vistas fotográficas N°s 5 y 6 del referido documento, el área estanca de los Tanques Desnatadores N°s 103 y 104 no se encontraba impermeabilizada, conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción.
52. En su recurso de apelación, Maple sostiene que, del "Estudio de Mecánica de Suelos para instalación de una Batería de Producción en el Yacimiento Pacaya, Lote 31-E", se desprendería que el área donde se encuentra instalada la Batería de Producción del Campo Pacaya es de naturaleza arcillosa del tipo CL de acuerdo con su clasificación del SUCS.
53. Al respecto, de la revisión del "Estudio de Mecánica de Suelos para instalación de una Batería de Producción en el Yacimiento Pacaya, Lote 31-E", se observa el Anexo A: Registro de calicatas, en el cual se concluye que el suelo correspondiente al Campo Pacaya estaría conformado por una capa superficial de 10 cm de espesor compuesto por material orgánico, siendo que el suelo subyacente a dicha capa recién correspondería a suelo con material arcilloso.
54. En tal sentido, esta Sala concuerda con lo señalado por la DFSAI en los considerandos 64 y 65 de la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFDSAI, en el sentido de que el registro de calicatas no acreditaría que los suelos del Campo Pacaya se encuentren debidamente impermeabilizados<sup>58</sup>, ello al verificarse que la capa superficial está compuesta por material orgánico no impermeable en el que crece vegetación.
55. Sin perjuicio de lo antes expuesto –y tal como esta Sala señalara en otros casos similares<sup>59</sup>– se advierte que los medios probatorios presentados por Maple no incluyen información alguna respecto de la capa superficial del suelo del área estanca (de 0.00 a 0.10 metros de profundidad) relacionada con su coeficiente de permeabilidad. Dicha información resultaría relevante, al ser esta la capa que se encuentra en contacto directo con los tanques de almacenamiento de hidrocarburos y forma parte del área estanca.

  
  
  
<sup>57</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>58</sup> Ello, partiendo de lo señalado en el Anexo II del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, el cual señala que el suelo comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.

<sup>59</sup> En la Resolución N° 033-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de agosto de 2015 y en la Resolución N° 043-2015-OEFA/TFA-SEE del 28 de setiembre de 2015.





- 56. Del mismo modo, Maple indicó que el "Estudio de Mecánica de Suelos" fue materia de evaluación por parte del Osinergmin<sup>60</sup> en el marco de la aprobación del Informe Técnico Favorable (en adelante, ITF) para la construcción de la Batería de Producción del Lote 31-E. En ese sentido:

*"(...) habiéndose considerado el Estudio de Mecánica de Suelos como un documento que acreditó la impermeabilidad del suelo, supondría una violación del principio de predictibilidad previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General que después de tantos años, la Administración cambie de parecer respecto al Informe de Suelos antes mencionado. En todo caso, la administración debería sustentar las razones por la cuales se cambia el criterio al respecto".<sup>61</sup>*

- 57. Al respecto, se debe señalar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es individual, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones. En ese sentido, el hecho que no se haya iniciado algún procedimiento administrativo sancionador en el Osinergmin, no exime a Maple de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Tomando ello en cuenta, debe rechazarse lo alegado por Maple en este extremo de su recurso.

- 58. De manera adicional, Maple alegó que el "Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo", serviría para demostrar el coeficiente que tiene el suelo del Campo Pacaya. Señaló además que, si bien dicho informe fue elaborado para los suelos de los Campos Agua Caliente y Maquía, este serviría de referencia a efectos de que esta Sala pueda tener la seguridad de que un suelo de tipo CL es un suelo impermeable. En tal sentido, concluyó que los suelos del tipo CL son impermeables con un coeficiente de permeabilidad de  $3 \times 10^{-8}$  cm/seg.

*EM*  
*[Signature]*

- 59. Sobre este punto, corresponde mencionar que en el informe aludido por la empresa recurrente se observa, respecto de los suelos de los Campos de Maquia y Agua Caliente, lo siguiente:

N° de Calicata	Profundidad (metros)	Clasificación de suelos (SUCS)		Coeficiente de Permeabilidad ( $k_{20}$ ) (cm/s)
1	2.00	CL	Impermeable	$3 \times 10^{-8}$
2	2.50	CL	Impermeable	$3 \times 10^{-8}$

- 60. Al respecto, se debe indicar que la información antes reseñada se encuentra referida a áreas que forman parte del Lote 31-D ubicado en el distrito de Nueva Honoría, provincia de Pachitea, departamento de Huánuco, y del Lote 31-B, ubicado entre los distritos de Maquía y Vargas Guerra (provincias de Requena y Ucayali, respectivamente), en el departamento de Loreto. En virtud de ello, los datos en

*[Signature]*

<sup>60</sup> Tal como se observaría de la Resolución N° 4472-2008-OS/GFHL-UEEL y del Informe N° 152134-UEEL-020-2008.



cuestión no resultan pertinentes para acreditar que el área de los Tanques Desnatadores N<sup>os</sup> 103 y 104 de la Batería de Producción del Campo Pacaya del Lote 31-E es impermeable.

61. Por otro lado, respecto de lo indicado por Maple, en el sentido de que el OEFA se habría pronunciado recientemente en un caso similar (impermeabilización de suelos), confirmando que los suelos a los que se refiere el "*Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo*" son suelos impermeables (tal como se desprendería del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 908-2015-OEFA/DS-HID), se debe precisar que los hechos descritos en el informe aludido por la empresa recurrente corresponden a los detectados durante acciones de supervisión realizadas a la Planta de Ventas Pucallpa de titularidad de Maple, siendo que los mismos no guardan relación con los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011 efectuada en el Lote 31-E.
62. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que en dicho informe se afirma además que la falta de control del tamaño del *grass* puede ocasionar cambios de las características de permeabilidad de los suelos (indicadas en el "*Informe Técnico de Permeabilidad de Áreas Estancas en Diques de Contención de Tanques de Almacenamiento de Petróleo Crudo*"), trayendo como consecuencia que ante la ocurrencia de un derrame de petróleo, este se pueda infiltrar hacia las capas inferiores del suelo a través de las fisuras, afectando el subsuelo. En tal sentido, dado que lo señalado en dicho informe no es concluyente respecto de la impermeabilidad de los suelos, corresponde desestimar lo alegado por Maple en este extremo de su recurso de apelación.
63. Finalmente, en cuanto a lo alegado por Maple, respecto de que el impermeabilizar con una loza de concreto, una geomembrana o algún otro material, obligaría a retirar el *grass*, atentando contra la preservación del ambiente y la seguridad de las instalaciones y edificaciones (es decir, se dañaría el medio ambiente en forma irreversible y sin propósito alguno pues, ya se habría evidenciado que el suelo es impermeable); debe señalarse que al haberse determinado que el área estanca de los Tanques Desnatadores N<sup>os</sup> 103 y 104 no se encontraba impermeabilizada y que no existen medios probatorios para determinar que la capa del suelo en contacto con los referidos tanques sea impermeable (compuesta de material orgánico), la colocación de un material impermeable resultaría necesaria a fin de evitar que algún eventual derrame de hidrocarburos produzca un impacto negativo al ambiente.
64. Por lo expuesto, esta Sala considera que Maple no cumplió con impermeabilizar el área en la cual se ubican los Tanques Desnatadores N<sup>os</sup> 103 y 104, conforme lo establece el EIA para la Reactivación de Cuatro Pozos de Producción, lo cual generó el incumplimiento del artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 002-2016-OEFA/DFSAI del 4 de enero de 2016, a través del cual determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución e impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**  
Presidente  
Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ**  
Vocal

Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal

Sala Especializada en Energía  
Tribunal de Fiscalización Ambiental